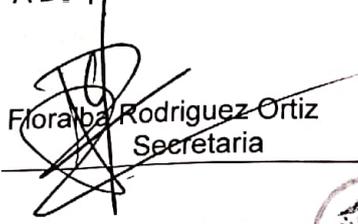


Constancia: Del 15 de octubre al 29 de noviembre de 2019, corrió el término de 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 10 de octubre de 2019 (fl. 48 cuad. unico). No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de octubre, 1, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 28 y 29 de noviembre de 2019.

Del día 21 y 27 de noviembre de 2019, no corrieron términos en virtud al cese de actividades por paro judicial.

A Despacho para resolver. 24 de abril de 2020.


 Floralba Rodríguez Ortiz
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Departamento del Quindío
 Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
 Para información del proceso y entregar correspondencia en:
 Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
 Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 = 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00895- 00.

Asunto: Terminación por desistimiento tácito.

Armenia, 11 AGO 2020

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..." (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 10 de octubre de 2019, (fl. 48 cd. único.), el Juzgado actualizo el requerimiento hecho en el parágrafo 2 del auto del 3 de septiembre de 2019 (fl 45 cuad. Único), el cual fue

para que la parte ejecutante realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, del proveído del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es el 29 de noviembre de 2019, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se condenará en costas a la parte actora.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, presentado por Juan Carlos Burgos Duque identificado con cédula de ciudadanía número 7.557.020 y a cargo de Lucia Isabel Sánchez Guevara identificada con cédula de ciudadanía número 59.745.772, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la terminación de este proceso.

TERCERO: Cancelar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa NAT-731, denunciado como de propiedad del ejecutado (a) Lucia Isabel Sánchez Guevara identificada con cédula de ciudadanía número 59.745.772, el que se encuentra matriculado en el Secretaria Tránsito y Transporte de Manizales departamento de Caldas, comunicado mediante el despacho comisorio número 0231 del 21 de febrero de 2019 (fl. 21 cd. único).

CUARTO: Ordenar al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, para que haga devolución de manera inmediata del despacho comisorio 094 del 11 de octubre de 2019 (fl 49 cuad. único), en el estado en que se encuentre.

QUINTO: Oficiar al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, para comunicarle lo ordenado en el numeral cuarto anterior.

El centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y enviará por medio de correo certificado de la empresa oficial de servicio postal, el oficio que informe lo dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del oficio que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente.

SEXTO: Cancelar el embargo y retención de las sumas de dinero la ejecutada Lucia Isabel Sánchez Guevara identificada con cédula de ciudadanía número 59.745.772,

tenga depositada en la cuenta ahorro y corrientes, C.D.T's, de la siguiente entidad financiera de la ciudad:

Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Itau, Banco Corpabanca, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Av. Villas, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Pichincha, comunicado mediante el oficio número 0232 del 21 de febrero de 20019 (fl. 22 cd. único).

SÉPTIMO: Oficiar a las entidades financieras de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral sexto anterior.

El centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y enviará por medio de correo certificado de la empresa oficial de servicio postal, el oficio que informe lo dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del oficio que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente.

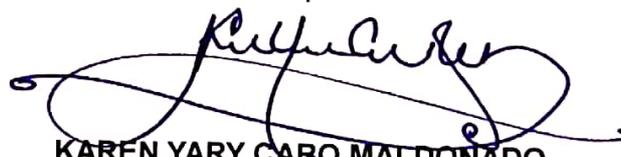
SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos Colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos (\$0=).

OCTAVO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante y/o su apoderado judicial, y déjense las constancias necesarias.

NOVENO: Archivar el proceso.

Notifíquese



KAREN YARY CABO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia

Ljr / Egh

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 AGO 2020
FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ SECRETARIA